

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio expedido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín que comunica el embargo de remanentes, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 29 de abril de 2021 a las 16:03 horas. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver que impulsaran el proceso. Dejo constancia que revisado el proceso se observa que no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos, fuera del oficio que ahora se anexa.

Medellín, 13 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1158
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARCO TULIO OSORIO SÁNCHEZ
Demandado (s)	MARÍA TERESA ZULUAGA CERQUERA
Radicado	05001-40-03-009-2004-00051-00
Decisión	AUTO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES Y TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Desarchivado el presente proceso y en atención al oficio que antecede, es pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que consagra: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Expuesto el presupuesto normativo anterior y de cara al caso concreto, tenemos que en el presente proceso ejecutivo no se ha notificado la demandada ni se ha proferido sentencia y la última actuación es del 12 de octubre de 2006, mediante la cual se ordenó el archivo administrativo del proceso, lo que permite concluir que a la fecha de la presente providencia ha permanecido el expediente por más de catorce años sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE ATENTA NOTA de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARÍA TERESA ZULUAGA DE CERQUERA, a favor del proceso EJECUTIVO CONEXO adelantado por la señora LUZ ESTELLA RÍOS LÓPEZ en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, bajo el radicado 029-2020-00288 / 702-2014-00172. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por MARCO TULIO OSORIO SÁNCHEZ en contra de MARÍA TERESA ZULUAGA CERQUERA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el derecho que posee la demandada MARÍA TERESA ZULUAGA CERQUERA, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-524254. No hay lugar a oficiar por cuanto la parte demandante desistió de dicha medida y el oficio de embargo nunca fue registrado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARÍA TERESA ZULUAGA CERQUERA dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en su contra en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2003-00573. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho judicial, informándoles que dicha medida debe continuar por cuenta del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, dentro del proceso EJECUTIVO CONEXO adelantado en contra de la aquí demandada por la señora LUZ ESTELLA RÍOS LÓPEZ, bajo el radicado 029-2020-00288 / 702-2014-00172; en virtud del embargo de remanentes cuya nota se tomó en el numeral primero de la presente providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SEXTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral primero y tercero, y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d148a143464a6742b97765c367ca7b90213c508993340a7acab5465856c
2c26**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de abril del 2021, a las 10:56 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1687
Radicado	05001-40-03-009-2005-00838-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ
Demandado	ELSSY ZAPATA MARÍN
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue registrado el levantado el embargo comunicado mediante oficio No. 337 del 03 de febrero del 2021.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación el día 11 de septiembre del 2012, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97085183a8d7dbe0c8493ee2e0a7221c78b5f3e5f359eeff4731ce5f06dfaffa

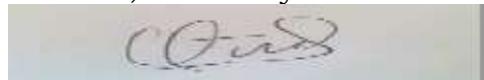
Documento generado en 13/05/2021 06:31:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de mayo de 2021 a las 9:57 horas.

Medellín, 13 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1665
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES BUIVEL S.A.
DEMANDADOS	NANCY HENAO BEDOYA LUZ IRENE BEDOYA
RADICADO	05001-40-03-009-2009-01145-00
DECISION:	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, por medio del cual solicita se repita el oficio de desembargo dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Yarumal; el Juzgado previo a resolver la misma, requiere a la memorialista para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Judicatura mediante auto proferido el día 13 de diciembre de 2019, pues el oficio que le fue suministrado a la memorialista se encuentra en original y no adolece de error alguno, por lo que en principio no se observa la necesidad de repetir el mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3541d6ccda29e63366d6cad5eccb951fa056ac3a956a86ba0aa7038c3b9e7a
bb**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2021 a las 9:36 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1686
RADICADO	05001-40-03-009-2012-00428-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO TORO DÍAZ
DEMANDADO	JEFERSON DAVID CALLE ÁLVAREZ
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el día 29 de marzo de 2021 fue radicada la inscripción del registro del oficio No. 1107 del 24 de marzo del 2021 que comunica levantamiento de embargo del bien inmueble propiedad del demandado JEFERSON DAVID CALLE ÁLVAREZ, al cual le fue asignado el radicado No. 2021-13864, debiendo la parte interesada cancelar la suma de \$32.000 por concepto de derechos de registro, con el fin de continuar con el proceso de calificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf52e31c4ea2910ad403cd23227ab30e8c51ee75de6f120bdb7809985c2dfdad

Documento generado en 13/05/2021 06:31:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1662
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	GLORIA ESTELLA PEINADO LONDOÑO
Demandado (s)	GERMAN JUNIOR GALLARDO JERONIMO
Radicado	05001-40-03-009-2016-00643-00
Decisión	Desarchiva Proceso Remite Oficio

Considerando que mediante auto proferido el día 04 de mayo de 2021 no se tomó nota al embargo de los remanentes comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN por cuanto el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 28 de marzo de 2017 y teniendo en cuenta que a la fecha la parte interesada no ha diligenciado el oficio que comunica el levantamiento de embargo decretado; este Despacho ordena por secretaría remitir el oficio de desembargo No. 1369 del 28 de marzo de 2017 con destino a dicho Juzgado con el fin de que la parte interesada en el proceso 05001-41-89-001-2017-01147-00 que allí se adelanta, proceda a registrar el mismo y así garantizar los derechos que le puedan asistir al acreedor demandante en ese proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

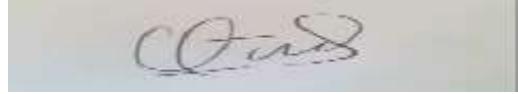
779bad106ce4eba1902b32ed749eb5c17a3775f5a211c120adc050e2c63245be

Documento generado en 13/05/2021 06:31:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 29 de abril de 2021 a las 10:31 horas y 11 de mayo de 2021 a las 11:21 horas.

Medellín, 13 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1664
Proceso	VERBAL-SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante (s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.
Demandado (s)	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ ELSA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2018-00535-00
Decisión	DESARCHIVO, REQUIERE ARANCEL.

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención a los memoriales presentados por los demandados LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ y ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, por medio de los cuales solicitan el desarchivo del proceso y la cancelación del título constituido únicamente su favor de la señora Elsa Marina en virtud del poder general otorgado por el codemandado; el Despacho pervio a resolver sobre la misma, requiere a los memorialistas para que se sirvan aportar copia auténtica de la Escritura Pública No. 0005 del 07 de enero de 2011 de la Notaría 2ª del Círculo de Sogamoso-Boyacá pr medio de la cual se confirió poder general con su respectiva constancia de vigencia.

Igualmente, se requiere a los demandados, para que se sirvan aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido

en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

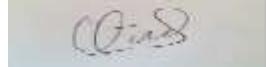
Código de verificación: **c8b0c71430e0e992c8d76c509ce8d23d306191de0d1ac4537cd8ba24c447fc47**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de abril de 2021 a las 14:55 horas.

Medellín, 13 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1661
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S.
Demandado (s)	ANDRÉS HENAO SAENZ CAMILO HENAO SAENZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00559-00
Decisión	DESARCHIVO Y ORDENA REMITIR OFICIOS

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención al oficio No. 000000005405180_7742418 presentado por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN; el Juzgado no toma nota a la Concurrencia de embargo comunicada, por cuanto ya se había tomado nota a Concurrencia de Embargo comunicada por la SUBSECRETARÍA LEGAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dentro del proceso de INFRACCIONES DE TRÁNSITO, Radicada: 2609201800000001163605 mediante el Oficio No. 000000005218398_7312798 de la Alcaldía de Medellín, mediante auto proferido el día 13 de diciembre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 05 de febrero de 2020, ordenando el levantamiento de la medidas cautelares decretadas, dejando la misma a disposición de la secretaría de movilidad de Medellín, se ordena remitir a la Unidad de Cobro Coactivo el oficio que comunica el levantamiento de embargo, con el fin de que procedan a registrar la medida cautelar a su favor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que hasya la fecha la parte interesada no ha procedido con el diligenciamiento del oficio de desembargo.

Procédase por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

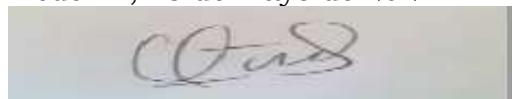
Código de verificación: **89790df5309a7b5c7973bcf0ece892d6ebc07853e3907987428cfde5c3e8c239**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 22 de abril de 2021 a las 13:05 horas y 27 de abril de 2021 a las 14:58 horas. Dentro del proceso se ha realizado pago de títulos a los siguientes herederos: JOHNATAN LOAIZA JIMÉNEZ, la suma de \$163.844,50 mediante depósito judicial 413230003488129; EDGAR LOAIZA ALZATE, la suma de \$655.378,00 mediante depósitos judiciales 413230003412089 y 413230003488125; GLORIA OFELIA LOAIZA ALZATE, la suma de \$327.689,00 mediante depósito judicial 413230003488132; ANGELA MARÍA LOAIZA ALZATE, la suma de \$327.689,00 mediante depósito judicial 413230003488133; YAMILE ELENA LOAIZA ALZATE, la suma de \$327.689,00 mediante depósitos judiciales 413230003421208, 413230003488134, 413230003488131, 413230003488126 y 413230003488135; WILLIER DE JESÚS LOAIZA ALZATE, la suma de \$163.844,50 mediante depósito judicial 413230003488127; LEONEL LOAIZA ALZATE, la suma de \$163.844,50 mediante depósito judicial 413230003488128 y MARISOL LOAIZA JIMÉNEZ, la suma de \$163.844,50 mediante depósito judicial 413230003488130.

Medellín, 13 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1663
Proceso	SUCESIÓN DOBRE E INTESTADA
Causantes	LIBARDO LOAIZA CARVAJAL MIREYA DEL SOCORRO ALZATE DE LOAIZA
INTERESADOS	BLANCA LUZ LOAIZA ALZATE JOHNATAN LOAIZA JIMÉNEZ EDGAR LOAIZA ALZATE GLORIA OFELIA LOAIZA ALZATE ANGELA MARÍA LOAIZA ALZATE YAMILE ELENA LOAIZA ALZATE WILLIER DE JESÚS LOAIZA ALZATE LEONEL LOAIZA ALZATE MARISOL LOAIZA JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00599-00
Decisión	Resuelve escrito parte interesada.

En atención al memorial presentado por la señora BLANCA LUZ LOAIZA ALZATE, por medio del cual solicita el pago del título judicial dispuesto por el Juzgado a su favor, mediante transferencia a su cuenta de ahorros de Davivienda, aportando el certificado expedido por la entidad financiera para el efecto y manifestando que se encuentra dispuesta a asumir las posibles deducciones que por la gestión bancaria pueda realizar el Banco Agrario de Colombia; el Juzgado accede a dicha petición y en consecuencia ordena anular la orden de pago expedida el 27 de febrero de 2020, la cual no ha sido retirada

del expediente por la memorialista, a fin de expedir una nueva en la que se traslade el valor contenido en el título judicial No. 413230003488136 del 24 de febrero 2020 por valor de \$327.689,00, en la cuenta bancaria informada por la peticionaria; en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE
JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009
MUNICIPAL CIVIL
ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
544b10fb16f756e14f7

**3fb9d6fcff56cdd1373
cfa181fc8822f650450
137944b**

Documento generado
en 13/05/2021
06:31:29 AM

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUXE BY THE CHARLEE S.A.S. se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 23 de abril del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 13 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1183
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADO	LUXE BY THE CHARLEE S.A.S.
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00648 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante EQUIPOS GLEASON S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LUXE BY THE CHARLEE S.A.S., teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

La sociedad demandada, LUXE BY THE CHARLEE S.A.S., fue notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 23 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EQUIPOS GLEASON S.A. y en contra de LUXE BY THE CHARLEE S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.880.900,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb89cea6a7543ca5829377cdc5e909fe69034797301c254e89299235175efc82

Documento generado en 13/05/2021 06:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de mayo del 2021, a las 3:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1693
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00771-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABEL GARCÍA ALBA
DEMANDADA	STEVEN JOSUÉ RINCÓN ZAMBRANO
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado STEVEN JOSUÉ RINCÓN ZAMBRANO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandad STEVEN JOSUÉ RINCÓN ZAMBRANO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaría</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe018bfd4ab4abe439ed8cf4adabda4c27bcb4a78cd8eb56548f8ba035ad30

e

Documento generado en 13/05/2021 06:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 7 de mayo de 2021 a las 9:33 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	1706
Radicado	05001 40 03 009 2020 00854 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ENCOFRADOS INDE- K S.A.S.
Demandados	JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S. MATEO CARMONA BARRERA
Decisión	No accede a solicitud de reducción de embargo

A folios que anteceden, el demandado MATEO CARMONA BARRERA quien actúa en causa propia y en representación de la MJM CONSTRUCCIONES S.A.S solicita levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los bienes inmuebles 001-857925 y 001-447455, en virtud del principio de proporcionalidad, toda vez que existe un valor embargado por la cantidad que se pretende en la demanda.

Al respecto, considera esta Judicatura que la solicitud presentada resulta confusa, toda vez que solicita el levantamiento de embargo bajo un argumento propio de la reducción, las cuales son figuras jurídicas distintas consagradas en nuestra legislación procesal; razón por la cual el Despacho en atención al deber de interpretación de los escritos presentados por las partes, procederá a resolver la solicitud como una reducción de embargo; máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de levantamiento no reúne las exigencias del artículo 597 del Código General del Proceso.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P., establece:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...).”

A su turno, el artículo 600, dispone:

“Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinden o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del artículo 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, **una vez consumados los embargos y secuestros**, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el presente asunto, el Despacho decretaron los siguientes embargos:

- Embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nro. 001-857925 y 001-447455.
- Embargo de los establecimientos de comercio denominados “JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S” y “TIENDA NATURISTA CARDAMONO”
- Embargo de las sumas de dinero depositas en las entidades financieras Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Av villas de propiedad de los demandados.

Ahora bien, sea lo primero señalar que en el presente asunto se observa que si bien es cierto se decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nro. 001-857925, 001-447455 y del establecimiento de comercio denominados “JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S”, no es menos cierto que a la fecha no se encuentra practicada la medida cautelar de secuestro, como tampoco se conoce el avalúo de los bienes objeto de medida cautelar, circunstancia necesaria para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo; así las cosas, mal podría este Despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, so pena de contrariar lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que a la fecha tampoco se encuentra perfeccionadas las medidas cautelares de embargo decretadas sobre el establecimiento de comercio denominado “TIENDA NATURISTA CARDAMONO” y sobre las sumas de dinero depositas en las entidades financieras Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Av. Villas; de propiedad del demandado Mateo Carmona Barrera.

Por último, frente al embargo decretado sobre las sumas de dinero depositas en las entidad financiera Bancolombia de propiedad del demandado “JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S”, se observa que si bien la entidad financiera allegó respuesta indicando que efectuó una retención por la suma de \$50.000.000, el Despacho advierte que la suma retenida producto del embargo no excede el límite impuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, esto es, el

doble del crédito cobrado, sus intereses y las cosas procesales prudencialmente calculadas, teniendo en cuenta que el capital de la obligación objeto de recaudo en el presente proceso asciende a la suma \$31.161.000,00, a la cual debe sumarse los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha más las costas procesales.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante.

En razón de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reducción de embargo o levantamiento de las medidas cautelares, presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341a61c41069a8d5f7cf3a20817765be4a4a5cc8135f7410ba7740d702c3ecf7**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de mayo de 2021, a las 14:16 horas.

Medellín, 13 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1170
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GARANTIA INMOBILIARIA MR
Demandada	JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN ANA HEIBAR BEDOYA USUGA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00885-00
Decisión	Declara Terminado el proceso por Pago Total de la Obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el abogado de la parte demandante quién actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante, el cual se encuentra coadyuvado por los demandados, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por GARANTIA INMOBILIARIA MR y en contra de JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA, MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN y ANA HEIBAR BEDOYA USUGA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue la demanda MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN, al servicio de ANTONIO RESTREPO Y CÍA. LTDA. ASESORES DE SEGUROS. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los derechos que tiene el demandado JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA, sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-378880. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los derechos que ostenta la demandada ANA HEIBAR BEDOYA USUGA, sobre los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-378879 y 01N-413522. Oficiese en tal sentido a las Oficinas de Registro de II.PP. Zona Sur y Zona Norte de Medellín respectivamente.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los derechos que ostenta la demandada MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN, sobre los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-490403, 001-490378, 001-953101, 001-953102, 001-953103 y 001-953098. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEXTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$611.000,00 a favor de la sociedad demandante GARANTIA INMOBILIARIA MR, conforme a la autorización expresamente conferida por los demandados titulares de los depósitos judiciales .

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

OCTAVO: Por secretaría expídase los oficios respectivos para comunicar el levantamiento de las medidas ordenadas en los numerales que anteceden y

remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b72d0697bd8b13f7fcc532e4ffbd0bfe3018ad85ab6a6473f4fb66edc87f4c
Documento generado en 13/05/2021 06:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 3 de mayo de 2021 a las 8:00 a las horas.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	1703
Radicado	05001 40 03 009 2021 000020 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandados	DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	No tiene en cuenta notificación personal e incorpora.

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 23 de febrero del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Al respecto, cabe resaltarse que las manifestaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante no podrán ser acogidas por esta judicatura, como tampoco los conceptos emitidos por el Dr. Nattan Nisimbla Murillo, por cuanto las mismas son meros discernimientos personales y no obedecen a un criterio judicial con fuerza vinculante como precedente judicial; para lo cual se le recuerda al memorialista que debe darse pleno cumplimiento a la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 proferida por la Corte Constitucional quien mediante control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso que el término de notificación empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo para el efecto aportar la constancia respectiva, lo cual no se cumple con las capturas de pantalla aportadas por el memorialista.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos allegados por el apoderado de la parte actora, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal y notificación por aviso dirigida a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., se observa que la misma, fue realizada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, y obtuvo resultados positivos en su entrega.

Ahora bien, se deja constancia que la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S, se encuentra notificada por conducta concluyente, tal y como consta en auto proferido el pasado 16 de marzo de 2021.

Por último, frente a la solicitud de tener notificada por estados a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto el llamado en garantía formulado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S, fue rechazado mediante auto de la fecha, toda vez que la parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no se pronunció sobre los requisitos exigidos en la providencia proferida el 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ce469a0b26b52355d4d189a3abd23d4880bfe22256b27d000ee3176c9aef8**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	1705
Radicado	05001 40 03 009 2021 000020 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandado	DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	Rechaza llamamiento en garantía por no subsanan requisitos

De conformidad con el auto No. 657 del 16 de marzo de 2021, se inadmitió el llamado en garantía formulado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., concediendo el término cinco (5) días a la parte demandada para que subsanará las irregularidades presentadas, consistentes.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no se pronunció al respecto sobre los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, tal como consta en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en la bandeja de entrada del correo institucional habilitado para la recepción de memoriales, por la cual habrá de rechazarse el presente llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por no allegar los requisitos exigidos mediante auto del 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ROÍZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add0fd84678522f1f6d24b4e6cdd5fa071de4822da60ae3628647e13d356faf2**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de mayo 2021, a las 8:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1689
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00215-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A.
DEMANDADA	MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada correo electrónico a la demandada MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL, la cual fue practicada el día 22 de abril de 2021, con constancia de lectura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de autorizar notificación por aviso, toda vez que como se señaló en precedencia el acto procesal efectuado por la parte demandante corresponde a una notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y no una citación para notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6caad36b3660513914d24bc30abda995ce55f147e820ac3e1938f56763
5c0678**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de abril del 2021, a las 3:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1683
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00309-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
DECISIÓN	INCORPORA

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada correo electrónico a la demandada MAPFRE SEGUROS CHACÓN YEPES, la cual fue practicada el día 28 de abril del 2021, con constancia de apertura del mensaje de datos de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta el envío de la notificación efectuada a los señores JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ y EDISON PARRA AGUDELO, toda vez que el primero es el demandante quien no requiere dicho acto procesal y el segundo no es parte en el presente proceso.

Frente a la notificación del señor ENRIQUE CHACÓN YEPES, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, si se tiene en cuenta que la empresa de correo certifica que el mensaje de datos no ha sido leído, por lo que no se cumple con el requisito consistente en que se haya acusado recibido o aportado otro medio de prueba que acredite el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddf2631902648c129a5e917f1f25c073b9df89c45c693ee1b89b1013296a36
b8**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de mayo 2021, a las 9:45 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1690
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00364-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO con resultado negativo.

Por otro lado, en relación a la autorización de notificación del demandado JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que la dirección informada en el memorial coincide plenamente con la indicada en el acápite de notificaciones contenido en el escrito de demanda, por lo que se entiende que la misma quedó autorizada desde el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**757fe2a6a5d871e5f94a854e3cf2f816781fd7501cc79a681e4a4923d1e6c82
f**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de mayo de 2021, a las 11:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1692
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00384-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA
DEMANDADA	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S. A. S. Y LIBERTY SEGUROS S. A.
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a los demandados TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S. A. S. y LIBERTY SEGUROS S. A. , la cual fue remitida por correo electrónico el día 23 de abril del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que por un lado no se informa el término del traslado ni el término a partir del cual se entiende perfeccionada la notificación, por otro lado indica que el acto procesal se practica conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo que genera confusión a la hora de determinar si se está realizando una citación o una notificación; y por último no se ajusta a lo dispuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af5733dab1c5d4fc4bffd1829b290f62f27169b84e74cc33b8d646474bd4e2b

Documento generado en 13/05/2021 06:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 4 de mayo del 2021, a las 10:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1691
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00451-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	SUSANA MARÍN VÉLEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada SUSANA MARÍN VÉLEZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 30 de abril del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a2ee7df42b9f469234a8f12f4e33e74e4fcb80f7c1b11240e4fba48a27e1d

1

Documento generado en 13/05/2021 06:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de mayo de 2021, a las 16:37 horas.

Medellín, 14 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	1169
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.
Demandado	CARLOS MARIO OSORIO ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00481-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, por medio del cual manifiesta que el vehículo automotor de placas HXU800 fue aprehendido y dejado en custodia del Parqueadero de SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., razón por la cual solicita la cancelación y terminación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo automotor y en consecuencia se oficie a la Sijin Automotores sobre el levantamiento del vehículo y se oficie al parqueadero en mención para que se sirvan realizar la entrega a órdenes del acreedor garantizado; el Juzgado no accede a dichas solicitudes, por cuanto mediante Despacho Comisorio No. 61 del 06 de mayo de 2021 se comisionó al señor Inspector de Transportes y Transito de Medellín no sólo para que llevara a cabo la diligencia de Aprehensión sino también para que realizara la entrega dicho vehículo a favor de la sociedad APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. y por ende dicho vehículo ha quedado a disposición del comisionado para que proceda con la entrega y no de este Juzgado.

Por lo anterior, se requiere al memorialista para que eleve la solicitud ante el Inspector de Transportes y Transito de Medellín competente, quien una vez

cumplida la comisión deberá devolverla a este Juzgado debidamente auxiliada a fin de proceder con la terminación definitiva del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

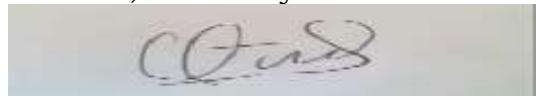
4f379286924fc603a7689f80a86fe227a7d273aac4bd6ca67f1756b1032b0db1

Documento generado en 13/05/2021 06:31:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de mayo de 2021 a las 15:53 horas. Se deja constancia que realizando una revisión del proceso a través del link de la consulta disponible en la página web de la Rama Judicial se observó que la solicitud fue radicada inicialmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí el día 18 de septiembre de 2020. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con T.P. 132.669 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1168
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado (s)	JAIRO DE JESÚS FLÓREZ NARANJO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00510-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de JAIRO DE JESÚS FLÓREZ NARANJO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de JAIRO DE JESÚS FLÓREZ NARANJO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA de los siguientes vehículos: Automotor distinguido con Placas TJY383, Clase camión, Marca Foton, Línea BJ1129VHPEG-F1, Carrocería estacas, Modelo 2017, Color Rojo,

Cilindraje 3760, No. motor: 89856332, No. chasis: LVBV4PBB0HJ003393, Tipo de combustible Diesel, servicio público y Automotor distinguido con Placas STZ058, Clase camión, Marca Foton, Línea OLIN BJ1043V8AE6-D, Carrocería estacas, Modelo 2011, Gris Metal, Cilindraje 3432, No. motor: B009026333, No. chasis: LVBV8AE6XBE001599, Tipo de combustible Diesel, servicio público y propiedad ambos del demandado JAIRO DE JESÚS FLÓREZ NARANJO; a favor del acreedor garantizado, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, al señor INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dichos rodantes se encuentra ubicados y circulan en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega de los vehículos antes mencionados, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con C.C. 38.561.989 y T.P. 132.669 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**96c9cce17f7ab6b0eb6349593278e9f375770b5318
1a097d62501c5c345da055**

*Documento generado en 13/05/2021 06:31:47
AM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día el lunes, 10 de mayo de 2021 a las 13:41 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1181
Radicado	05001 40 03 009 2021 00512 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandantes	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
Demandados	CONDUCCIONES AMERICA S.A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurada por los señores JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO y LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ en contra de la sociedad CONDUCCIONES AMERICA S.A y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá indicar con precisión, cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente objeto de debate dentro del presente proceso.

2.- Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el señor JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO al momento del accidente se encontraba en calidad de pasajero del vehículo de placas TPQ-095 o si este no paso abordó el mismo pasando la registradora, lo anterior en aras a

esclarecer la clase de responsabilidad que pretende sea declarada, toda vez que los presupuestos de la responsabilidad contractual y extracontractual son diferentes, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño moral y perjuicio fisiológico o a la vida de relación solicitado en las pretensiones de la demanda, para cada uno de los demandantes, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si los demandantes realizaron reclamación alguna ante la aseguradora LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con ocasión al accidente de tránsito. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que realizó la reclamación y la respuesta que obtuvo; así como allegar prueba de su dicho.

5.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, los aquí demandados, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso. Lo anterior, si se tiene en cuenta que no fue aportada con la demanda.

6.- Deberá aportar el historial del vehículo de placas TPQ-095 objeto del accidente de tránsito.

7.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

8.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue

los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 14 de mayo de 2021 a las 8
a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e10399d5ca9a61324e7ee1d15d481afb50e772d778f679cd90b3ec4aefd46
06**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día martes, 11 de mayo de 2021 a las 15:59: horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1182
Radicado	05001 40 03 009 2021 00513 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante	FELIPE DE JESÚS PÉREZ URREGO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por el señor FELIPE DE JESÚS PÉREZ URREGO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en en la Ley 1561 de 2012 y en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que, se procederá a inadmitir y se corrija en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1-. Deberá la parte actora indicar en la demanda de manera clara en contra de quien se interpone la misma, esto es, quien o quienes son las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio del bien inmueble objeto de pretensión.

2-. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar la demanda en el sentido, en el sentido de aclarar si lo que pretende es la titulación de la posesión material o el saneamiento de título por falsa tradición.

3-. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto

es, indicar las razones que den lugar a una u otra pretensión, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

4-. Deberá la pretensión primera de la demanda en el sentido de especificar el bien inmueble objeto de litigio por su ubicación y nomenclatura, de conformidad con el artículo 83 Código General del Proceso.

5-. Deberá allegar prueba que acredite los linderos del bien inmueble objeto de pertenencia descritos en la demanda.

6-. Deberá aportar pruebas que acrediten el hecho primero de la demanda, en consideración a la compraventa realizada por el demandante del bien inmueble objeto de usucapión.

7-. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, el certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto de usucapir ubicado en la Carrera 79 BB No. 98 111, con código catastral número 800009297 y código de propietario 9300130855, ahora bien en caso de que el inmueble no tenga matrícula inmobiliaria deberá allegar certificado de la entidad competente en tal sentido, así mismo deberá certificarse que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de la Litis, como también si dicho inmueble hace parte de otro de mayor extensión, , en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

8-. Deberá manifestar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

9-. Deberá aportar prueba del estado civil de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

10-. Deberá aportar plano certificado por la autoridad competente respecto del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos establecidos en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya certificado el plano en los términos establecidos, deberá acreditar constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente demandada y del cual no tuvo respuesta positiva; además de ello deberá la parte interesada aportar al

proceso el plano respectivo en los términos establecidos, de conformidad con lo regulado en la parte final de la norma en cita.

11.- Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012.

12.- Deberá aclarar qué relación tiene los bienes inmuebles ubicados en la Vía Los Cifuentes # 772 (0111) código predio 80009231 (ficha catastral aportada con la demanda) y Vía San Félix KM 1 # 345 código predio 800009296 (Factura impuesto predial aportada; con el bien inmueble objeto de pretensión ubicado en la Carrera 79 BB No. 98 111, con código catastral número 800009297 y código de propietario 9300130855.

13.- Deberá informar el canal digital (correo electrónico, whatsapp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de la demandante y los testigos.

14.- Deberá aportarse el poder conferido a la apoderada judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

15.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de mayo 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d47e65d868fdb53c4fc44be010156eb4958c1214f03b09d00b977b1b65a3ce
43**

Documento generado en 13/05/2021 06:31:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**